

Santafé de Bogotá, D.C. septiembre cuatro (4) de mil novecientos noventa y cinco (1995)

**SALA PLENA SESION No. 430 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 1995 (1995).**

**Magistrado Ponente : DR. ERIX BOZON MARTINEZ**

**Providencia No. 40**

### **VISTOS**

Procede esta colegiatura a decidir lo que corresponda, con relación al recurso de apelación interpuesto por la doctora **ROCIO GUARIN SERRANO**, contra la decisión de fecha marzo 31 de 1995, por medio de la cual el Tribunal de Etica Médica de Santander resolvió formularle pliego de cargos por haber infringido varias disposiciones de la ley 23 de 1981.

Ha sido doctrina reiterada de esta Superioridad que el pliego de cargos no admite recurso de apelación, como se deduce de la letra y el espíritu del artículo 80, literal b), de la ley 23 de 1981. En varias oportunidades éste Tribunal, con relación al recurso de alzada al pliego de cargos, ha sostenido lo siguiente:

“En efecto, si leemos detenidamente el artículo 80, literal b), de la ley 23 de 1981, nos percataremos que al enterar por escrito al profesional inculpado de los actos que se le imputan se le señalará fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

“Esta norma es incompatible con cualquier recurso, pues su trámite haría inoficioso tal señalamiento.

(Pág. No. 2. continuación providencia No. 40)

“Además, el implicado al sustentar los recursos, de una vez está respondiendo los cargos, con lo que se desconocerá la letra y el espíritu de la norma citada que quiere que los descargos sean rendidos ante el Tribunal en pleno.

“Si los recursos no le prosperan, y por tanto se confirman los cargos, la diligencia de descargos se volverá inoficiosa, pues el acusado se limitará a repetir los argumentos que ya le fueron rechazados al decidirle los recursos.

“ Al concederle recursos al pliego de cargos, quien los decide está prejuzgando, pues si los confirma y, por lo mismo, hace un gran esfuerzo dialéctico para ese efecto, le va a quedar

muy difícil proferir posteriormente una decisión absolutoria.

“Esta afirmación aparece particularmente válida con relación al Tribunal de segunda instancia, pues si confirma los cargos prácticamente está condenado anticipadamente, pues el inferior, salvo que aparezcan pruebas contundentes en la etapa de juzgamiento, quedará atado por el criterio del superior y éste a su vez en el fallo definitivo se limitará a repetir los argumentos con los cuales confirmó tal proveído de cargos.

“Uno de los criterios buscados por el Constituyente de 1991, al establecer la Fiscalía General de la Nación, fue el de consagrar el sistema acusatorio, separando claramente las funciones acusatoria y decisoria, es decir, que quien formula el pliego de cargos no sea el mismo que juzga y decide, para evitar que en una misma persona o entidad se confundan las calidades de juez y de parte acusadora.

(Pág No. 3 continuación providencia No. 40)

“Esta confusión solo se presenta en el llamado sistema inquisitivo, hoy superado por la mayoría de las legislaciones del mundo. En nuestro país solo subsiste para el juzgamiento de los parlamentarios ante la Corte Suprema de Justicia ( art. 235-3 de la Constitución Nacional).

“ Desde luego que la justicia ético-disciplinaria está aún lejos de este ideal, pero por lo menos en tratándose del Tribunal Nacional o Tribunal de Segunda Instancia, es preciso quitarle la facultad, que la costumbre y no la ley le atribuyó, de decidir sobre el pliego de cargos, pues, reiteramos, será acusador y juez y, por lo mismo, perderá la imparcialidad necesaria para juzgar, cuando se apela el fallo definitivo.

“Todo ser humano tiene derecho a ser juzgado con absoluta imparcialidad, la que solo se logrará cuando quien adelanta la investigación y formula los cargos no es el mismo que juzga y decide. Y aunque tal principio aún no lo podemos aplicar con relación a los tribunales seccionales, si es posible con relación al Tribunal Nacional, máxime si se tiene en cuenta que de la propia letra del artículo 80 se deduce que el legislador no quiso darle recursos al tan mentado pliego.”

A lo anterior debemos agregar, que en los sistemas procesales modernos, la acusación, como la defensa, son atribuciones de la parte, en tanto que la decisión es potestativa del juez. Dentro de la lógica del proceso lo único que puede ser recurrible, como es obvio, son las decisiones judiciales. Por lo mismo, si la acusación es facultad de la parte no debe ser recurrible, pues resulta un contrasentido el que existan acusadores de primera y de segunda instancia.

(Pág No. 4 continuación providencia No. 40)

Además, en los procedimientos disciplinarios no se ha consagrado el recurso de alzada para el pliego de cargos y para corroborarlo nos permitimos citar los siguientes estatutos : **“Decreto 250 de 1970** “ por el cual se expide el estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público”, artículos 92, 115 y subsiguientes; **Decreto 196 de 1971** “ por el cual se dicta el estatuto de la abogacía”, en donde ni siquiera existe resolución acusatoria, sino que se corre traslado es de la denuncia y de los documentos que la acompañan, por el término de 10 días ( art. 74); **Decreto 1660 de 1978** “ por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 15 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de 1970, 546 de 1971 y 717 de 1978, y otras disposiciones sobre administración del personal de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal”, artículo 180; y **Decreto 1888 de 1989** “ por el cual se modifica el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, artículos 37 y siguientes”.

A los anteriores hay que adicionar el artículo 102 de la Ley 200 de 1995 ( Código disciplinario Unico).

**POR MERITO DE LOS EXPUESTO  
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESOLVE:**

**ARTICULO UNICO:** Abstenerse de tramitar la apelación interpuesta por la doctora **ROCIO GUARIN SERRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

Santafé de Bogotá, 31 de agosto de 1995.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JAIME CASASBUENAS AYALA**  
Presidente

**ERIX BOZON MARTINEZ**  
Magistrado Ponente

**HERNANDO GROOT LIEVANO**  
Magistrado

**JOSE SILVA SILVA**  
Magistrado

**MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO**  
Abogada Secretaria General Tesorera

--